

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION QUINTA**

En la ciudad de Valencia, a once de diciembre de 2012.

La Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. **D. JOSÉ BELLMONT MORA, Presidente, D^a ROSARIO VIDAL MÁS Y D. FERNANDO NIETO MARTIN, Magistrados**, ha pronunciado la siguiente:

S E N T E N C I A N U M E R O 646/2012

En el recurso contencioso-administrativo número **954/2010** interpuesto por **DOÑA** [REDACTED] **Y DON** [REDACTED], representados por la procuradora Doña María Paola Olmos Martínez y defendidos por el letrado Don Miquel Badia Fernández.

Es Administración demandada la **GENERALITAT VALENCIANA**, representada y defendida por la Sra. abogada de este Ente público.

Constituye el objeto del recurso una resolución dictada el veinte de abril de 2010 por el Sr. Director General de Ordenación y Centros Docentes de la Conselleria de Educación – que fue confirmada, en vía de alzada, el 14 de septiembre de ese año por la Sra. Secretaria Autonómica -, que resuelve **denegar la aplicación del Programa de Enseñanza en Valenciano** que había pedido el colegio *Sant Cristòfor Màrtir* de Picassent.

La cuantía se fijó en indeterminada.

El procedimiento ha seguido los trámites del ordinario.

Ha sido magistrado ponente el Sr. D. Fernando Nieto Martín, quien expresa el parecer de la Sala.

1 ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interpuesto el recurso por la parte actora, se le dio traslado procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo.

SEGUNDO. Recibido el expediente administrativo, se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda, lo que así hizo en el plazo legal, alegando los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, suplicando a la Sala que se dictase sentencia estimatoria del mismo, por ser contrario al ordenamiento jurídico, el acto administrativo impugnado.

TERCERO. Dado traslado del escrito de la demanda a la representación de la Administración demandada para que contestara, así lo hizo en tiempo y forma oponiéndose a la misma y suplicando se dictara sentencia confirmatoria de los acuerdos recurridos.

CUARTO. No habiéndose recibido el proceso a prueba, se ordenó traer los autos a la vista, con citación de las partes para sentencia. Se ha señalado para la votación y fallo del recurso el día cuatro de diciembre de 2012.

1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-D . [REDACTED] y [REDACTED] cuestionan, en el proceso, la adecuación a Derecho de una resolución dictada el 20 de abril de 2010 por el Sr. Director General de Ordenación y Centros Docentes de la Conselleria de Educación – que fue confirmada, en vía de alzada, el 14 de septiembre de ese año por la Sra. Secretaria Autonómica -, que resuelve denegar la *aplicación del Programa de Enseñanza en Valenciano* que ha pedido el colegio concertado *Sant Cristòfor Màrtir*, de Picassent.

La confirmación, en alzada, tiene que ver con la falta de acreditación del carácter (el de madres/padres de menores matriculados en ese centro educativo) que dota de legitimación para impugnar la resolución de 26/05/2010, como titulares de un *interés legítimo*:

“... El recurs no pot ser admés en no haver-se acreditat la condició

d'interessats dels recurrents (...) En efecte, de la documentació aportada no pot deduir esta Administració la condició de pares d'alumnes del col·legi Sant Cristófor Màrtir I de Picassent que al·leguen els recurrents” (Fundamentos de Derecho Primero y Cuarto).

La decisión inicial justificaba, a su vez, la denegación relativa al Programa de Enseñanza en Valenciano, a partir de los siguientes datos:

“... Atès el context sociolingüístic en què està ubicat el Col·legi Concertat Sant Cristòfor Màrtir de Picassent, així com el seu alumnat, i vist el disseny particular del programa i l'acta de la sessió extraordinària del Consell Escolar corresponent.

Tenint en compte l'informe que des del Servei de Planificació Educativa d'esta Direcció General s'ha emés respecte dels programes d'educació bilingüe que apliquen els centres a la localitat de Picassent, i del qual es dedueix que l'equilibri en el normal ús i ensenyament de les dos llengües oficials es veuria perjudicat en esta localitat.

Considerant, també, que l'article 9.1 del Decret 79/1984 estableix que es tendirà en la mesura de les possibilitats organitzatives dels centres, a que tots els escolars reben els primers ensenyaments en la llengua que els siga habitual en el moment d'iniciar-los, i que la planificació global de l'ensenyament podrà tenir en compte el context sociolingüístic de la localitat o del centre”.

El primer argumento de impugnación que utiliza el escrito de demanda parte la falta de relación que media entre (a) el posible *desequilibrio de la oferta educativa*, desde un *prisma sociolingüístico*- que es la razón básica de que hace uso el acuerdo de abril 2010 a la hora de rechazar la petición formulada por un Colegio de Picassent -, y el uso de ese criterio, por parte de la Consellería de Educación, en el ámbito de los municipios de la Comunitat Valenciana que superan los 30.000 habitantes.

En concreto (acompañando, a dichos efectos, un documento junto al escrito de demanda que actúa bajo el título de: *Informe sobre l'ensenyament en valencià 2011*”, y del que aporta una única página que habla de: “3.4 *L'ensenyament en valencià en les poblacions de més de 30.000 habitants*), dice que este criterio no ha sido tomado en consideración, en ningún momento, al establecer la oferta educativa en las grandes poblaciones de la Comunitat:

“... a la ciutat de València, hi ha 54 grups en Pev/PIL i 207 en PIP. Un desequilibri de 20,69 € front a 79,73 %” (Hecho Sexto, escrito de demanda).

Luego, asume que las decisiones administrativas han obviado la presencia de una serie de circunstancias que demuestran el pleno apoyo de la solicitud por parte de (b) los padres/madres de alumnos afectados por la medida, por el Consejo Escolar Municipal y por el propio Pleno del Ayuntamiento de Picassent.

La referencia al equilibrio sociolingüístico no aparece en un acuerdo de la Conselleria de Educación de 21 de julio de 1997 por el que se *aprobaron las instrucciones para la organización y el funcionamiento* de los Colegios de Infantil y Primaria relativas al curso 1997/1998. Este documento es reproducido, de forma muy amplia (c), en el Hecho Sexto de la demanda. De su tenor deduce que:

“... El motiu aduit per la Conselleria d'Educació no consta en la norma per tant és un motiu ilegal i a més arbitrari”.

También atribuye ese carácter de arbitrariedad a la decisión de 20 abril 2010 a la vista de que la propia Dirección General de Ordenación y Centros Docentes reconoció la legalidad de una solicitud presentada, en idénticos términos y para el mismo curso académico, por parte de (d) otro centro educativo de Picassent:

“... Aleshores, com la Conselleria d'Educació emprà l'argument de l'equilibrio sociolingüístic per a denegar una autorització de canvi de línea en Sant Cristófor Màrtir però obvia el seu propi criteri per a l'habilitació d'una unitat en el CEIP Príncep d'Espanya” (Hecho Sexto, demanda).

SEGUNDO.Accedemos a la pretensión de invalidez jurídica y de reconocimiento de una situación personal individualizada que se ha pedido en los autos 954/2010:

“... declarant la procedencia del canvi de model sol.licitat pel Consell Escolar en data 25 de març de 2009”.

La decisión del tribunal parte de estas circunstancias:

1.-“... no haver-se acreditat la condició d'interessats dels recurrents”(Fundamento de Derecho I, acuerdo de 14 septiembre 2010).

a.-El defensor en juicio de la Generalitat Valenciana no cuestiona, en la actual controversia, que las afirmaciones sobre las que se sustenta (en el escrito de demanda) la solicitud de revocación del acuerdo de 14/09/2010, solicitud que tiene que ver con la *demonstración/falta de demostración* del carácter de interesados, de los recurrentes, en el resultado que se dé al procedimiento que se inició el 31 de marzo de 2009 a partir de una solicitud presentada por el centro concertado Sant Cristòfor Màrtir (Picassent), se adecuen al ordenamiento legal aplicable:

El pivote sobre el que actúa el escrito de demanda viene constituido por el enunciado legal vigente en el *artículo 35.f) de la Ley de Procedimiento Administrativo de 26/11/1992*, puesto en relación con los datos volcados por parte del Colegio Sant Cristòfor Màrtir al sistema informático *Itaca*, de la Consellería de Educación:

“Los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen los siguientes derechos: (...) f) A no presentar documentos (...) que ya se encuentren en poder de la Administración actuante”.

“... Certifica: Que [REDACTED], està matriculat en aquest centre des de 1 de setembre de 2009 i en l'actualitat, cursant actualment els estudis corresponents a Educació Infantil 4 anys. Que la seua mare és [REDACTED] (..) Que aquesta informació i altres corresponents a dades personals, familiars i acadèmiques, estan introduïdes al sistema informàtic ITACA de la Conselleria d'Educació de la Generalitat Valenciana”.

“... Certifica: Que [REDACTED], està matriculat en aquest centre des de 1 de setembre de 2009 i en l'actualitat, cursant actualment els estudis corresponents a Educació Infantil 4 anys. Que el seu pare és [REDACTED] (..) Que aquesta informació i altres corresponents a dades personals, familiars i acadèmiques, estan introduïdes al sistema informàtic ITACA de la Conselleria d'Educació de la Generalitat Valenciana” (documentos acompañados al escrito de demanda).

b.-Ante las afirmaciones efectuadas por la Sra. secretaria del Colegio Sant Cristòfor Màrtir, resulta indudable que Doña [REDACTED] y Don [REDACTED] [REDACTED] disponen de legitimación suficiente para cuestionar la legalidad de la decisión de

20/04/2010, debiéndose de valorar el hecho de que el Fundamento de Derecho Cuarto de la decisión tomada el 22 de septiembre de 2010 por la Sra. secretaria autonómica de Educación asume la concurrencia de un supuesto de legitimación para el caso de que se exhiba el carácter de madre/padre de un alumno matriculado en ese Colegio:

“... En efecte, de la documentació aportada no pot deduir esta Administració la condició de pares d'alumnes del col.legi”.

2.-“Atès el context sociolingüístic en que està ubicat el Col.legi Concertat ...”(resolución dictada el 20 de abril de 2010 por el Sr. director general de Ordenación y Centros Docentes).

a.-En este apartado expositivo de los que contiene el Fundamento de Derecho Segundo de la sentencia, vamos a reproducir – de nuevo - el contenido íntegro del acuerdo de 20/04/2010:

“... Atès el context sociolingüístic en què està ubicat el Col.legi Concertat Sant Cristòfor Màrtir de Picassent, així com el seu alumnat, i vist el disseny particular del programa i l'acta de la sessió extraordinària del Consell Escolar corresponent.

Tenint en compte l'informe que des del Servei de Planificació Educativa d'esta Direcció General s'ha emés respecte dels programes d'educació bilingüe que apliquen els centres a la localitat de Picassent, i del qual es dedueix que l'equilibri en el normal ús i ensenyament de les dos llengües oficials es veuria perjudicat en esta localitat.

Considerant, també, que l'article 9.1 del Decrete 79/1984 establix que es tendirà en la mesura de les possibilitats organitzatives dels centres, a que tots els escolars reben els primers ensenyaments en la llengua que els siga habitual en el moment d'iniciar-los, i que la planificació global de l'ensenyament podrà tenir en compte el context sociolingüístic de la localitat o del centre”.

b.-A la vista de los argumentos sobre los que se sustenta el resultado consistente en no acceder a la aplicación del Programa de Enseñanza en Valenciano en el centro Sant Cristòfor Màrtir, son cinco las referencias justificativas que incluye la decisión de 20 abril 2010:

-contexto sociolingüístico de la localidad (Picassent) y/o del centro educativo;

-diseño particular del programa;

-acta de la sesión extraordinaria del Consejo Escolar;

-informe del Servicio de Planificación Educativa;

-*artículo 9.1., primer párrafo, del Decreto 79/1984, a tenor del que:*

“1. Se tenderá en la medida de las posibilidades organizativas de los centros a que todos los escolares reciban las primeras enseñanzas en la lengua que les sea habitual al momento de iniciarlas”.

c.-De estas referencias justificativas, lo más destacable viene constituido, a su vez, por la concurrencia de una nota común en todas ellas, nota que (como se va a comprobar *infra*) va a tener una importancia capital en el resultado que el tribunal concede a la pretensión de invalidez jurídica y de reconocimiento de derechos que formulan los demandantes.

Ésta es la de la *absoluta falta de explicación o detalle* acerca del valor y/o importancia que tales razones tienen, *en singular (de forma específica)*, sobre la solicitud que presentó la dirección del Colegio Concertado Sant Cristòfor Màrtir.

De la decisión de 21/04/2010, el único apartado que puede servir al fin de *explicar*, con suficiente apoyo fáctico (es decir, con cita a los *hechos determinantes* que contenga la solicitud de 31 marzo 2009 y el resto del expediente administrativo) y jurídico, la consecuencia a la que llega en sede de rechazo a la aplicación de un Programa de Enseñanza Valenciano, viene constituido por:

“... Tenint en compte l'informe que des del Servei de Planificació Educativa d'esta Direcció General s'ha emés respecte dels programes d'educació bilingüe que apliquen els centres a la localitat de Picassent, i del qual es dedueix que l'equilibri en el normal ús i ensenyament de les dos llengües oficials es veuria perjudicat en esta localitat” (acuerdo de 20/04/2010, Sr. director general de Ordenación y Centros Docentes).

Sin embargo, como se comprueba en el punto dispositivo d) de los que contiene este segundo apartado del Fundamento de Derecho Segundo: -el informe que se menciona es de carácter *genérico*; -no analiza ni se apoya en la concreta solicitud y/o en la concreta situación existente en la población de Picassent en lo que hace a la enseñanza educativo en valenciano; -y, además, de él se puede obtener un resultado tanto a favor como en contra de la aplicación del Programa de Enseñanza en Valenciano que se pide al limitarse a señalar, de forma simple, que el contexto sociolingüístico ha de ser tenido en cuenta al examinar el derecho a la aplicación de ese Programa en un determinado centro educativo.

La resolución de 20 abril 2010 tampoco se remite a otro/s acto/s administrativo/s que así lo haya/n declarado en un contexto similar, con detalle suficiente sobre el valor de los “hechos determinantes” que hubiesen dado lugar a la/s solución/es de que se trate, comprobando, *in situ*, en qué medida la respuesta aplicada en dicho lugar/es tiene virtualidad respecto a la petición del colegio en el que se encuentran matriculados los hijos de los recurrentes, y de qué modo esta respuesta abona la plausibilidad, en Derecho, de la decisión propuesta.

d.-El informe de 20 abril 2010 emitido por el Sr. jefe de Sección de Educación Infantil y Primaria de la Consellería de Educación, Dirección General de Ordenación y Centros Docentes (Servicio de Planificación Educativa), actúa bajo el título de:

“Informe sobre situació de l’oferta de programes d’educació bilingüe en centres d’educació infantil i primaria de El Poble Nou de Benitatxell, Alzira, Mislata, Paiporta, Picassent, Silla, València (Districte 7 I V-Benifareig) i Xirivella, per al pròxim curs 2010-11”.

Para el municipio de Picassent, recoge estos datos:

- *“... Oferta en PEV ... 6 línies (4 en centres concertats i 2 en centres públics).*
- *Oferta en PIL ... 1 línies (en centres públics).*
- *Oferta en PIP ... 5 línies (2 en centres concertats i 3 en centres públics)”.*

3.-“...La planificación global de la enseñanza podrá tener en cuenta el contexto sociolingüístico de la localidad o el centro”(artículo 9, Decreto 79/1984).

Éste es el contenido íntegro del precepto – en lo que interesa a la actual controversia -:

“1. Se tenderá en la medida de las posibilidades organizativas de los centros a que todos los escolares reciban las primeras enseñanzas en la lengua que les sea habitual al momento de iniciarlas.

La planificación global de la enseñanza podrá tener en cuenta el contexto sociolingüístico de la localidad o el centro.

2.- La Consellería de Cultura, Educación y Ciencia determinará en qué localidades y centros habrá de iniciarse la escolarización en valenciano, teniendo en cuenta las características socioculturales y lingüísticas de aquéllas y las posibilidades organizativas de los centros, disponiendo asimismo las medidas administrativas oportunas para garantizar la aplicación y efectividad del Plan Educativo del Centro.

3.- La Consellería de Cultura, Educación y Ciencia favorecerá también los planes de escolarización en valenciano que promuevan a través de los distintos estamentos de la comunidad educativa y adoptará las medidas administrativas oportunas para hacerlos posibles.

4. Los Planes Educativos de los centros contemplarán y definirán las características de sus proyectos educativos, especialmente por lo que hace referencia a las áreas y materias que serán impartidas en valenciano así como la pedagogía y el material didáctico oportuno para la consecución de los objetivos generales de la formación de los alumnos y el dominio por los mismos de las dos lenguas oficiales en condiciones de igualdad”.

4.-Hechos, de relevancia, que ofrece el expediente administrativo.

Entre estos hechos, cabe destacar los siguientes:

-acta de la sesión extraordinaria celebrada el 25 de marzo de 2009 por el Consejo Escolar del colegio concertado San Cristòfor Màrtir, en el que consta la aprobación del

“Pla Educatiu que inclou el Disseny Particular del programa d’educació bilingüe d’ensenyament en valencià”;

-informe realizado el 7 de abril de 2009 por la Sra. Inspectora de Educación adscrita a la Dirección Territorial de Valencia, en el que, tras analizar los datos que ofrece la solicitud litigiosa, efectúa la siguiente propuesta: *“S’informa favorablement l’autorització”;*

-acuerdo del Consejo Escolar municipal de 26 junio 2009 en el que dan apoyo al escrito presentado el día 25 de ese mes por el Sr. director del centro San Cristòfor Màrtir: *“... Que amb data 26 de març, es presentà la susdita sol.licitud en la Conselleria d’Educació. Que el Disseny Particular del Programa d’Ensenyament en Valencià (...) Sol.licita: Que aquest organisme done suport al Col.legi S. Cristòfor Màrtir”;*

-acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Picassent de 29 abril 2010, que incide en el sustento de la petición;

- informe realizado por la Sra. secretaria de la Comisión Municipal de Escolarización del Ayuntamiento de Picassent el día 30 de mayo de 2011 que se acompaña al escrito de demanda presentado en los autos 954/2010.

A tenor de la información que recoge este documento:

“... En periode ordinari d’admissió d’alumnes per al curs 2009-2010, es presentaren 34 sol.licitus per a Educació Infantil 3 anys en el CC Sant Cristófor Màrtir-I d’aquesta localitat, sent admesses 26, de les quals 24 sol.licitaven l’opció lingüística PEV i 2 no marcaren cap opció lingüística (...) totes les sol.licituds estan degudament signades pel pare, mare o tutor/a i amb el segell del centre”.

5.-Apoyos con los que cuenta la decisión del tribunal.

Son varios los motivos que avalan la revocación del acuerdo adoptado el 20 de abril de 2010 por el Sr. director general de Ordenación y Centros Docentes.

a.-El primero se anuda a la falta de detalle justificativo – que ha sido

observado ya, con anterioridad, por el tribunal – de la resolución en términos suficientes como para que pueda conocerse el por qué una cierta solicitud de aplicación del Programa de Enseñanza en Valenciana no se conforma al molde legal establecido por el Derecho.

La decisión lo único que hace es:

-remitirse a enunciados normativos (pero *sin examinar*, en concreto, su valor en lo relativo a la petición de 31 marzo 2009) que, *per se*, no conceden una solución a dicha temática;

- remitirse a un informe del Servicio de Planificación Educativa de 20 abril 2010 que lo único que hace es describir (también aquí *sin analizar*) la situación de la enseñanza, en números, en la población de Picassent en sede de la oferta educativa en PEV, PIL o PIP.

b.-En virtud de lo expuesto en el apartado a), no hemos de coincidir con la Administración de la Comunidad Autónoma cuando afirma que el equilibrio en el uso normal y enseñanza de las dos lenguas oficiales de la Comunitat Valenciana se vería perjudicado si la Consellería de Educación accede a la solicitud que presenta el colegio concertado Sant Cristòfor Màrtir:

“... Tenint en compte l’informe (...) i del qual es dedueix que l’equilibri en el normal ús i ensenyament de les dos llengües oficials de la Comunitat Valenciana es veuria perjudicat en esta localitat”.

No se ofrece, a la Sala, ningún presupuesto certero del que se derive la concordancia entre la decisión y el ordenamiento legal aplicable, en cuanto éste señala que:

“... La planificación global de la enseñanza podrá tener en cuenta el contexto sociolingüístico de la localidad”.

Como hemos visto al reproducir parte del contenido del informe de 20 abril 2010, el Servicio de Planificación Educativa únicamente indica el número de líneas adscritas a cada una de las modalidades educativas.

Una de las piedras angulares que articulan la conformidad/falta de conformidad a Derecho parte de cuál sea el cariz que presenten los hechos determinantes de la controversia.

Estos hechos determinantes, puestos en relación con el ordenamiento legal/doctrina jurisprudencial aplicable, tienen, por ello, un peso descollante al poner en práctica la actividad de control jurídico que se asigna a la jurisdicción contencioso-administrativa.

En el proceso, el Ente público del que procede la decisión de 21 de abril de 2010, decisión que deniega la aprobación de un Programa de Enseñanza en Valenciano en el centro educativo San Cristòfor Màrtir de la localidad de Picassent, no ha asentado tal resultado, con suficiencia, sobre los datos de hecho que exhibe el “contexto sociolingüístico” (art. 9.1, Decreto 79/1984) de esta población.

La única justificación – que es muy endeble – que ha puesto en práctica la Dirección General de Ordenación y Centros Docentes ha consistido en *remitirse a un informe genérico* (que no analiza el concreto supuesto de hecho de la petición del colegio San Cristòfor Màrtir) donde se omite cualquier consideración acerca de ese contexto sociolingüístico.

Y esta falta de justificación, *in situ*, tiene un relevante valor en sede contencioso-administrativo por cuanto que en ella se parte, en primer término, de la correlación que media entre hechos determinantes de una cierta actuación administrativa y el Derecho administrativo vigente.

Al faltar tal sustento, los apoyos de la *afirmación administrativa* según la que “... *l’equilibri en el normal ús i ensenyament de les dos llengües oficials de la Comunitat Valenciana es veuria perjudicat en esta localitat*” (acuerdo de 21/04/2010, Sr. Director General de Ordenación y Centros Docentes), no se pueden considerar, en principio, suficientes como para a su través arribar al resultado conclusivo que obtiene la parte dispositiva de esta resolución.

c.-En el seno del proceso 954/2010 concurren una serie de circunstancias

fácticas que abonan el resultado de invalidez jurídica que se pide por el Sr. [REDACTED] y la Sra. [REDACTED]

Entre estas circunstancias destacan las de que:

-existe un informe positivo de la Inspección Educativa;

-existe suficiente aval para el cambio procedente de los padres y profesores y de los consejos escolares;

-existe un acuerdo del pleno del Ayuntamiento de Picassent que también se muestra a favor de la aplicación del Programa de Enseñanza en Valenciano en el centro educativo de que se trata.

d.-El letrado de la Generalitat dice que:

“... si hay demandas en valenciano que no son atendidas, es práctica habitual que no se amplíen los programas en valenciano, sino que se deriva al alumnado a otros centros con la línea pretendida, pero permitiendo y manteniendo la línea en castellano, buscando el equilibrio en la oferta”(página 6ª, escrito de contestación a la demanda).

“... No hay que olvidar que estos centros concertados se están beneficiando de un concierto educativo del que no pueden escapar y cuanto menos olvidar que cuando la Administración autoriza un concierto educativo tiene en cuenta la demanda existente y particularmente que no haya centro público que pueda atender las necesidades educativas que se demandan” (páginas 7ª, contestación a la demanda).

Sin embargo, la defensa en juicio de la Generalitat Valenciana no se remite a ningún documento que exhiba la veraz (y no simplemente alegada) coincidencia entre lo que se dice y la realidad existente.

De hecho, esta parte procesal, y ante la orfandad de la que adolece la resolución de 21 abril 2004 – la misma no contiene más que doce líneas en la que no se encuentran referencias específicas atendidas a la solicitud de 31 marzo 2009 – podría

haber puesto en manos del tribunal información acerca de cuáles son los *criterios genéricos* que se visualizan y toma en consideración por la Conselleria de Educación a la hora de acceder o no a una solicitud de aplicación del Programa de Enseñanza en Valenciano; el cómo éstos tienen virtualidad en la controversia y en qué medida permitirían el rechazo de la petición de 31/03/2009.

Nada se conoce, en cambio, sobre cuál es la actuación seguida en otros supuestos.

e.-Sustento normativo de algunos de los datos de hecho que hemos visto con anterioridad: reconocimiento de la mayoría de los padres; asunción por el Consejo Escolar y por el Pleno del Ayuntamiento de Picassent:

“3. La Consellería de Cultura, Educación y Ciencia favorecerá también los planes de escolarización en valenciano que se promuevan a través de los distintos estamentos de la comunidad educativa y adoptará las medidas administrativas oportunas para hacerlos posibles” (artículo 9, Decreto 79/1984).

A pesar de la dicción de este enunciado normativo, no consta cuál ha sido el papel jurídico que la Dirección General de Ordenación y Centros Docentes ha concedido al hecho de que la aplicación del Programa de Enseñanza en Valenciano fue *promovido por distintos estamentos de la comunidad educativa* de Picassent, y también por el propio Pleno municipal.

Se trata, en todo caso, de un argumento que coadyuva, en medida esencial,a favor de la contrariedad jurídica de la decisión de 21/04/2010.

f.- Hay dos argumentos de que hace uso el escrito de demanda presentado en los autos 954/2010 que para el tribunal no resaltan la falta de correlación con el Derecho de los acuerdos de 21 abril y 22 septiembre 2010.

“... El motiu aduit per la Conselleria d’Educació no consta en la norma per tant és un motiu ilegal i a més arbitrari” (página 4ª).

“... Aleshores, com la Conselleria d’Educació emprà l’argument de l’equilibrio sociolingüístic per a denegar una autorització de canvi de línea en Sant Cristófor Màrtir però obvia el seu propi criteri per a l’habilitació d’una unitat en el CEIP Príncep d’Espanya” (página 4ª, demanda).

Y es que tanto las referencias al *“disseny particular del programa i a l’acta de la sessió extraordinària del Consell Escolar”* como la mención al *“equilibri en el normal ús i ensenyament de les dos llengües oficials de la Comunitat Valenciana”* y el *“context sociolingüístic de la localitat o del centre”* (resolución de 21/04/2010), tienen, desde luego, un directo correlato en el ordenamiento legal aplicable.

Sobre la comparación entre centros educativos, el escrito de demanda se limita a lograr el resultado de ilegalidad sin aportar una sola mención fáctica – y sin solicitarlo tampoco en la fase probatoria de la controversia – que permita asentar la afirmación, de parte, a tenor de la que:

“... però obvia el seu propi criteri”.

g.- En el escrito de contestación a la demanda, página 4ª, se contiene una cita la autonomía de organización y funcionamiento de los centros según la LOE:

“... Además, según la LOE, las Administraciones educativas deben favorecer la autonomía de los centros escolares en tres ámbitos que se complementan”.

“... Pero el alcance de la autonomía de los centros escolares en cada uno de estos centros es diverso según se trate de centros públicos, de centros privados concertados o de centros privados no concertados”.

“... Según la LOE, al proyecto educativo de un centro escolar se incorporan otros documentos de características diversas relativos a la acción docente y educativa (...) Si se trata de un centro privado dotado de un carácter propio, éste también deberá formar parte del proyecto educativo”.

Falta aquí detallar las consecuencias jurídicas que cabe asignar a estas alegaciones en lo que hace al singular campo de debate abierto en el proceso 954/2010,

campo que tiene que ver con la suficiente/insuficiente correlación con el Derecho de un acuerdo de 21 abril 2010.

De conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 Ley Jurisdiccional, no procede efectuar imposición de las costas procesales causadas en los autos a ninguno de los litigantes.

FALLAMOS

1.-ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por DOÑA [REDACTED] Y DON [REDACTED] contra una resolución dictada el 20 de abril de 2010 por el Sr. Director General de Ordenación y Centros Docentes de la Conselleria de Educación – que fue confirmada, en vía de alzada, el 14 de septiembre de ese año por la Sra. Secretaria Autonómica -, que resuelve denegar la *aplicación del Programa de Enseñanza en Valenciano* que ha pedido el colegio concertado *Sant Cristòfor Màrtir*, sito en la población de Picassent.

2.-ANULAR estos actos administrativos, al ser contrarios a Derecho.

3.-ESTABLECER que la Dirección General de Ordenación y Centros Docentes, Conselleria de Educación, ha de dictar en el término máximo de un mes - a contar desde la fecha en que se comunique la sentencia a la representación procesal de la Generalitat en los autos 954/2010 - una resolución por medio de la que *apruebe la aplicación del Programa de Enseñanza en Valenciano* que el 31 de marzo de 2009 presentó el colegio concertado San Cristòfor Màrtir de Picassent.

4.-NO EFECTUAR expresa imposición de las costas procesales causadas en el proceso a ninguno de los litigantes.

Así por esta nuestra sentencia de la que quedará testimonio en autos para su notificación, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.-Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por el Magistrado de esta Sala Ilmo. Sr. D. Fernando Nieto Martín, que ha sido ponente, en este trámite de Audiencia Pública, doy fe. El Secretario, rubricado.